

Aporte 3

Organismo: -

Nombre del usuario: Ximena Clark - Economista, consultora del BID, exdirectora del Instituto Nacional de Estadística de Chile y miembro del equipo de consultores que redactó la ley genérica de estadísticas de América Latina

Cantidad de caracteres enviados: 8.560

Comentario general: la propuesta se percibe como un avance significativo a la actual legislación, que además considera las últimas recomendaciones de Naciones Unidas en materia legislativa. Particular atención merece el articulado sobre independencia profesional, que incorpora tales lineamientos internacionales. Con todo, las siguientes observaciones puntuales se realizan al articulado:

Art 1: Se lee un poco ambiguo cuando se menciona "buenas prácticas". En vez de eso, sería bueno hacer alguna referencia al Código de Buenas Prácticas de LA (2011) o de Argentina (en caso que exista).

Art 2: ¿Por qué no le ponen un nombre (o título) a c/u de los principios? Con un título es más fácil posteriormente referirse a ellos (ej: principio de confidencialidad).

Art 7: La definición de "autarquía" se refiere a autarquía técnica, financiera, o ambas? Sería bueno explicitarlo en la ley. Luego, al mencionar "dependiente del Poder Ejecutivo", se interpreta algo contradictorio con la "independencia técnica" o "autarquía". Tal vez, se podría reemplazar la palabra "dependiente" por un "se relaciona con...". No se indica además con cual institución dentro del poder ejecutivo se produce esa dependencia o relación. Sería bueno mencionarlo, ej: Ministerio de Finanzas.

Art 8, c): Sería bueno mencionar que en dicha elaboración del Plan debiera haber algún nivel de coordinación con el resto de los integrantes del Sistema.

Art 8 h): Al mencionar "...certificar...entes públicos o privados", de alguna manera se puede interpretar que los entes "privados" pueden ser también productores de estadísticas oficiales. Es eso efectivo? Si así fuera, qué implicancias tiene esto para la definición del SEN, en términos de su integración? Estos entes privados serían parte del SEN? (Si así fuera, no hay mención a ellos en el art 4)

Art 10: Hay suficientes elementos en la forma de designación (Director) como para considerar que se resguarda su independencia profesional. Tal vez, convendría evaluar si hace sentido que se explicita que el periodo de ejercicio sea traslapado con el periodo de gobierno.

Art 15, a): ¿Quién y cómo se evalúa este mal desempeño? En la ley genérica (art 6.2), se incluyeron las siguientes causales que se sugiere analizar:

f) Utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial o de otra naturaleza que disponga en razón de su cargo, así como divulgar tal información en términos distintos a los autorizados por la presente Ley;

g) No excusarse de participar en aquellas tomas de decisión en las que sus intereses personales se encuentren en conflicto con los del INDEC

h) Actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones, según lo definido en [norma jurídica que corresponda]

Art 15: Este Consejo está definido bastante más adelante (art 20 en adelante), en consideración que se menciona reiteradamente en este artículo. Se sugiere incorporar la creación y definición del Consejo al Título I, Capítulo II (que describe el SEN). Alternativamente, si se desea mantener el formato actual, entonces sería bueno al menos mencionar algo como: "...El Consejo del SEN, que se define en el artículo xx, podrá...". Lo mismo aplica para la Comisión Bicameral de Seguimiento del SEN.

Art 21: Sería interesante incorporar en el Consejo a algún representante de la sociedad civil que abarcara temas transversales (por ejemplo: ODS). Por ejemplo, en Chile existe la Fundación Colunga, que es una red de fundaciones. Podría ser algo similar, si existiera en Argentina.

Sería bueno explicitar que los integrantes del Consejo ejercen sus funciones ad honorem.

Art 22 b): El Consejo tiene carácter consultivo y de asesoramiento, pero la función de "aprobar" es una función que le asigna atribuciones **que** van más allá de su carácter consultivo. Si es una aprobación más bien simbólica (no vinculante), habría que usar tal vez otro verbo o expresión (ej: "emitir opinión"). En caso de mantenerse, valdría la pena analizar también: qué pasa si se mantiene el verbo "aprobar", y el Consejo no aprueba un plan? Qué implicancia tiene eso?

Art 22 d): Tiene el Consejo asignado recursos para encargar evaluaciones de satisfacción? ¿Y si son recursos públicos, como se concilian las responsabilidades de manejar recursos públicos con un consejo que es solo consultivo (sin responsabilidad administrativa)?

Art 23: Sería bueno incorporar aquí una cláusula que especifique que el rol de cada uno de los integrantes del Consejo está definido por el reglamento del Consejo y explicitar que los cargos que ejercen los miembros del Consejo, fuera del Consejo (en las instituciones que representan), no deben influir en las decisiones del Consejo. Esto es para evitar que un representante de un Ministerio de Hacienda o del BC, por ejemplo, intenten imponer su postura dado el peso que normalmente tienen sus instituciones dentro del aparato estatal.

En la ley genérica (art 8.3), se plantea un párrafo de este tipo: "Los miembros del *Consejo Estadístico* ejercerán su función al margen de la jerarquía que rige sus cargos dentro de las instituciones que representan".

Art 25 e): Existe algún otro ejemplo en Argentina en donde las multas que cobra la institución van para la propia institución? En general, ello no se recomienda, porque genera un incentivo perverso a cobrar multas para financiarse. Normalmente, las multas van al erario nacional.

Art 31: Este artículo debiera partir por indicar que "es responsabilidad del INDEC el diseño, planificación e implementación de los censos oficiales del país, pudiendo delegar partes del proceso en otras entidades de función pública". La ley genérica incluye además una definición general de lo que es un Censo (art 18), sería bueno evaluar su incorporación también.

Por otra parte, solo se hace mención a la obligación de participar para los "habitantes" y no a las instituciones del Estado. Tampoco se menciona a las personas jurídicas, que son los que deben responder en casos de censos económicos. Debiera haber alguna frase que indique que es obligatoria la participación

de las entidades públicas o del Estado, a través de sus funcionarios públicos y los activos/recursos (ej autos u otros) con que cuenten, acorde a los requerimientos que les realice el INDEC. Tampoco hay mención a la frecuencia de los censos (al menos cada 10 años) ni a su financiamiento (que debiera estar asegurado).

Se sugiere revisar la ley genérica art. 18, en particular en su 2do párrafo, que indica: "La presente Ley será plenamente aplicable a todas las operaciones del censo. Los datos censales podrán obtenerse a partir de encuestas estadísticas, registros administrativos y otras fuentes de datos, o de una combinación de estas. La participación en los censos es obligatoria para todos los informantes y todas las instituciones del Estado. En particular, se podrá requerir, por intermedio de la autoridad correspondiente, la participación de cualquier funcionario de las instituciones del Estado, así como la facilitación de medios de movilización y demás elementos de que estas últimas dispongan."

Art 33: Al decir "...en tiempo y forma" se interpreta que los datos serán entregados en formatos nominados, si así se requiriera, pero al decir " con resguardo de la anonimidad" se interpreta que se pueden entregar datos individuales pero anonimizados. En consecuencia, no queda claro si los productores de estadísticas oficiales que integran el SEN puede o no acceder al dato individual nominado (sin anonimizar). Es así?

Art 40: Bien! Esto evita que en un futuro, la interpretación de esta ley por algún agente termine traduciéndose en una judicialización, como ha sucedido en Chile y México (incluso llegando al Tribunal Constitucional).

Art 41: ¿A qué se refiere este artículo? ¿Significa que cuando exista presunción de que ha ocurrido alguna violación al secreto estadístico, el INDEC iniciará o se hará parte de alguna investigación judicial?

Art 42: Aquí el concepto "difusión" es equivalente al de "divulgación" (difundido por 1era vez, tal como utiliza la ley genérica), no? Una demora en la difusión/divulgación, aparte de ser documentada, debiera además ser comunicada con anticipación (a la fecha de divulgación prevista y conocida).

Art 44: El concepto de "simultáneo" es importante, pues significa que no permite las pre-entregas de resultados (aunque sean solo unas horas antes) a las autoridades políticas (ej: Ministros) ni a nadie básicamente. Tal vez, sería bueno explicitar aún más en la ley esta interpretación del concepto "simultáneo".

Art 47: Recién en este artículo aparece el concepto de "carga pública", cuando se refiere a la obligatoriedad de colaborar con los Censos. Sería bueno incorporarlo antes, en la sección Censos por ejemplo.

Art 48: Esto es muy relevante, porque dada la importancia de un censo (en la modalidad que sea), se presta para que grupos de intereses puntuales (públicos o privados) intenten presionar por sus demandas a cambio de su apoyo o participación en la realización de un censo.

Por lo mismo, tal vez sería bueno agregar en la ley, algo similar a: "...si esta acción de impedir u obstaculizar un censo (u otras actividades estadísticas) se realiza a través de medios de difusión públicos y/o masivos, entonces se considerará una agravante para la definición de la sanción".

Art 52: ¿Qué ocurre con un 3ro que induce a que se cometa una violación del secreto estadístico? Sería bueno incorporar una cláusula del tipo (art 35 de la ley genérica, párrafo 3ro):

"...El que ofreciere, prometiére, o diere a un empleado público un beneficio, económico o de otra naturaleza en provecho de este o de un tercero, con la finalidad de obtener información estadística sujeta a secreto o reserva, será sancionado con la pena de [a definir por cada país] y con la inhabilitación absoluta temporal para ejercer cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa del [definir] conforme a lo dispuesto en [citar norma]."

Art 56: ¿No hay artículo que derogue las leyes anteriores? ¿No hay presupuesto asociado (adicional al regular) a esta nueva ley? (debiera haber un informe financiero que acompaña la ley, no?)